



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2015 - 00231-00
PROCESO:	EJECUTIVA SEGUIDO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIELA ESTHER ZARACHE BARRIOS C.C. 32.814.637
DEMANDADO	ALFONSO DE LA HOZ CUESTA C.C. 8.751.053.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Enero 13 de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, Manifiesta la apoderada judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en el acta de sentencia emitida por este despacho con fecha del 17-05-2016, en la cual se fijaron alimentos definitivos en cuantía del 30% del salario.

Manifiesta la parte actora que el demandado ha incumplido la orden judicial desde el mes de enero de 2022 hasta abril de 2022, más las costas ordenadas por el despacho por valor de \$358.727, sin aplicar el respectivo incremento.

Ahora bien, se denota que la cuota alimentaria fijada es en cuantía del 30%, de los ingresos del demandado, para el periodo que el peticionario solicita que es a partir del 2022, para lo cual se debe tener certeza de los ingresos del ejecutado y que, a la vista, entre los anexos del plenario no se registra certificación salarial del periodo señalado.

Nuestro ordenamiento jurídico determina los requisitos exigidos en un documento ejecutivo, como es que la obligación sea expresa, clara y

exigible, en el presente caso, no es clara para ejecutarla, toda vez que no se allega la prueba sumaria de los ingresos del demandado a fin de proyectar la cuantía, que debe pagarse de la obligación, razón por la cual no se librara el mandamiento de pago.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 442 en concordancia con el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA SEGUIDO DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f7029c3a621f14b8cf2b4d89c9688a9672be85d974d6ba6f33799a2791bbde**

Documento generado en 13/01/2023 03:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 006 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ